



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.03.2024 14:41:42 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 07 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001295-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 15 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Ledimar Nohemi Suarez Alvarado en representación de la menor de nacionalidad venezolana **DEYLMAR JHOSENNIS ALVARADO SUAREZ** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N°128356 -2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM230520300**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 10 de julio de 2023, la representante de la menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230520300**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 128356-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230520300**; toda vez que, se solicitó que presente una declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano, toda vez que, se advierte que de la evaluación del expediente se advierte que la administrada no cumplió con presentar el requisito: copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada; haciendo inviable acceder a lo petitionado;

A través del escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... no puedo Apostillar por falta de recursos monetarios...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) partida de nacimiento del menor, 2) declaración jurada de autenticidad, 3) cédula de identidad de la menor venezolana



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 18:36:43 -05:00

¹ Notificada el 06 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

DEYLMAR JHOSENNIS ALVARADO SUAREZ y 4) cédula de identidad de la ciudadana venezolana LEDIMAR NOHEMI SUAREZ ALVARADO

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006620-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 18:36:43 -05:00

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 06 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 27 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 15 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que, la cédula de identidad de la menor venezolana DEYLIMAR JHOSENNIS ALVARADO SUAREZ y la cédula de identidad de la ciudadana venezolana LEDIMAR NOHEMI SUAREZ ALVARADO son irrelevantes, toda vez que, no son materia de controversia en el presente proceso, por lo que se desestima en ese extremo.
- d) Finalmente, tenemos que la partida de nacimiento de la menor de edad en conjunto con la declaración jurada de autenticidad cumple con subsanar la observación advertida por la autoridad migratoria (únicamente para el presente caso), siendo que, el referido documento identifica la filiación entre la representante con la menor de edad y la declaración jurada de autenticidad en reemplazo de Apostilla será admitida en virtud al interés superior del niño en concordancia con lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12^o del Reglamento; por ende, cumple con el requisito documental 7 del artículo 2 de la Resolución⁴; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁵ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N°

³ 12.3. Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados."

⁴ 7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Ledimar Nohemi Suarez Alvarado en representación de la menor de nacionalidad venezolana **DEYLIMAR JHOSENNIS ALVARADO SUAREZ** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°128356-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 18:36:43 -05:00